



Resolución: Nombre del documento	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1330-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1330-2026

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las nueve horas con veintinueve minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

- I. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 de 02 de mayo de 1978, señala que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- II. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N.º 7557, del 20 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta N.º 212, del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, dispone como funciones del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional, así como coordinar con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas de vehículos del territorio aduanero nacional.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA), es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde a la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- V. Que el artículo 22 de la Ley General de Aduanas estipula que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas, para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio.
- VI. Que el artículo 6 del Título II del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta N.º 123 de 28 de junio de 1996, indica que le corresponde a la Dirección General de Aduanas determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.



Resolución: Nombre del documento	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1330-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

**RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1330-2026**

- VII. Que le corresponde a la Dirección de Gestión Técnica preparar las directrices, normas, formatos y documentos que, asociados a los procesos aduaneros, estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 44677-COMEX, se publicó la Resolución N° 480-2023 (COMIECO-EX) de fecha 16 de noviembre de 2023 y su Anexo que puso en vigencia el "Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre".
- IX. Que el Artículo 18 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, sobre la movilización por sus propios medios, establece que *"Cuando las mercancías sujetas al tránsito aduanero internacional terrestre correspondan a vehículos pesados o equipo especial que por sus características y dimensiones no pueden ser movilizadas en un medio de transporte que cumpla con las condiciones reguladas en dicho Reglamento, las Autoridades Aduaneras adoptarán las siguientes medidas que garanticen la realización del Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:*
- a) Estar amparadas a la Declaración, siendo responsable el transportista que la realiza o persona autorizada en el caso que la mercancía se constituya en su propio medio;*
 - b) Ser declarados en las líneas de mercancías por el inciso arancelario correspondiente y su descripción comercial, marca, tipo de bulto, peso, cantidad y valor; y,*
 - c) Ser identificados por marca, modelo, número de serie, chasis, VIN y número de motor".*
- X. Que el último párrafo del artículo 18 del Reglamento antes indicado establece sobre la movilización por sus propios medios, que *"... no se permitirá movilizar dentro de los vehículos pesados o equipo especial, ningún tipo de mercancía diferente a la que sea del uso normal del equipamiento de los vehículos".*
- XI. Que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, le corresponde a la aduana de partida o lugar habilitado por el Servicio Aduanero, comprobar: los datos consignados en la Declaración, los dispositivos de seguridad y condiciones físicas del medio de transporte, así como las características físicas, código de registro del transportista e identificación del medio de transporte. Asimismo, la Autoridad Aduanera, utilizando medios automatizados, podrá someter la Declaración a procesos de análisis de riesgo, que permitan establecer si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.



Resolución: Nombre del documento	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1330-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

**RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1330-2026**

- XII. Que, en atención a las particularidades del comercio relacionadas con el ingreso de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América, comúnmente denominadas "cargas americanas" que ingresan vía terrestre por la Aduana de Peñas Blancas, y considerando que por la naturaleza de dichas mercancías y de la operación logística, resulta necesario reiterar el marco normativo regional y nacional vigente en materia de tránsito aduanero internacional terrestre aplicable a las operaciones de ingreso de mercancías que son movilizadas por sus propios medios, así como establecer nuevas disposiciones que regulen el tema.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11, 55 párrafo final de la Ley General de Aduanas, N.º 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, así como los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; y en el uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS resuelve:

I. Emitir los siguientes lineamientos generales para el tratamiento de los cabezales y remolques procedentes de los Estados Unidos de América denominadas "Cargas Americanas" que arriban al país por sus propios medios.

1. Permitir el ingreso y continuación del tránsito de los cabezales y remolques que ingresan movilizadas por sus propios medios, no nacionalizados en ningún país de Centroamérica, siempre que amparen su movilización mediante una DUCA T y no transporten mercancías distintas al equipaje del conductor ni aquellas correspondientes al uso normal y funcionamiento del vehículo.
2. Todo cabezal y remolque que no ingrese al amparo de una DUCAT, deberá colocarse en la Zona de Estacionamiento Previo (ZEP) y presentar a la aduana de Peñas Blancas, los siguientes documentos: a) Factura comercial, b) Manifiesto de carga, c) Carta de Porte y d) Permisos, licencias o autorizaciones, para el cumplimiento de regulaciones no arancelarias. Posteriormente, deberán generarse los movimientos de inventario necesarios en la bodega de la aduana y presentarse de forma inmediata las declaraciones aduaneras (DUA) que correspondan.



Resolución: Nombre del documento	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1330-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1330-2026

3. En el caso del ingreso de un cabezal y remolque con destino a Panamá no nacionalizados en ningún país de Centroamérica y que vienen al amparo de los documentos indicados en el punto 2 anterior, sin que transporte otras mercancías distintas al equipaje del conductor ni aquellas que sean del uso normal del equipamiento del vehículo, la aduana de Peñas Blancas deberá registrarlo en un movimiento de inventario en la ubicación "bodega de la aduana". Posteriormente, deberá presentarse de forma inmediata el DUA de reexportación y la DUCA T correspondiente, a fin de que continúe el tránsito internacional hacia Panamá.
4. Si ingresa cabezal y remolque no nacionalizado en ningún país de Centroamérica, al amparo de una DUCAT y se detecte que transporta mercancías no declaradas en dicha declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, tanto el medio de transporte como las mercancías no declaradas, deberán retenerse o incautarse precautoriamente, para el inicio de los procedimientos legales que correspondan.
5. Si ingresa un cabezal no nacionalizado en ningún país de Centroamérica, halando otros cabezales (tipo trenza), al amparo de una DUCAT, el funcionario aduanero deberá cambiar la ubicación destino del viaje hacia alguno de los depositarios aduaneros de la jurisdicción de la Aduana de Peñas Blancas. En ese lugar deberán separarse los vehículos y gestionarse la reexportación individual de cada cabezal mediante la respectiva DUCA T.
6. Si ingresa cabezal y remolque con destino a Panamá, no registrados en ningún país de Centroamérica transportando mercancías distintas al equipaje del conductor o a las del uso normal del equipamiento del vehículo, y al amparo de los documentos indicados en el numeral 2, la aduana de Peñas Blancas deberá registrarlo en un movimiento de inventario en la ubicación "bodega de la aduana". Posteriormente, deberá presentarse un DUA 80-15 para el traslado desde el Centro de Control Fronterizo (CCF) hacia alguno de los depósitos ubicados en la jurisdicción de Peñas Blancas, con el fin de realizar la separación y el registro de inventario necesarios para gestionar la reexportación y la correspondiente DUCA T. Para la segunda movilización, el cabezal y el remolque pueden viajar por sus propios medios al amparo de una DUCAT, mientras que las mercancías deberán ser movilizadas en un medio de transporte registrado con otro DUA de reexportación y su respectiva DUCAT, bajo precinto aduanero de seguridad.



Resolución: Nombre del documento	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1330-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1330-2026

7. Para cabezal y remolque no nacionalizados en ningún país de Centroamérica, que movilicen mercancías distintas al equipaje del conductor o a las que sean del uso normal del equipamiento de esos vehículos, que arribaron al país por sus propios medios, cuyo destino final sea Costa Rica y que ingresaron al amparo de una DUCAT, deberán cuando el destino declarado corresponda a una jurisdicción distinta de la Aduana de Peñas Blancas, modificar la ubicación final del viaje hacia cualquiera de los depositarios aduaneros bajo la jurisdicción de dicha aduana, para efectuar la nacionalización del cabezal, el remolque y las mercancías transportadas.

8. El traslado de las mercancías ingresadas al amparo de los documentos señalados en el numeral 2 anterior, transportadas en medios de transporte no nacionalizados en ningún país de Centroamérica y cuyo destino final sea Costa Rica, deberán movilizarse desde el CCF en el mismo medio de transporte con el que ingresaron al país, mediante la presentación de un DUA de traslado 80-15 hacia cualquiera de los depósitos de la jurisdicción de la aduana de Peñas Blancas, para su correspondiente proceso de nacionalización.

9. En todos los casos en que ingrese un cabezal y remolque, no registrados en ningún país de Centroamérica, ya sea al amparo de los documentos indicados en el numeral 2 o de una DUCAT y que no transporte mercancías distintas al equipaje del conductor ni aquellas que correspondan a las del uso normal del equipamiento del vehículo, deberá presentarse ante la autoridad aduanera con las puertas traseras abiertas a fin de que la aduana verifique físicamente que el medio de transporte se encuentra vacío.

10. Para todos supuestos descritos anteriormente, la movilización del cabezal y remolque vacío, al amparo de una DUCAT o un DUA, deberá ser realizada por el transportista registrados en la base de datos oficial de transportistas. Asimismo, el conductor que se presente ante la aduana con el medio de transporte, deberá también estar registrado. La información consignada en el DUA o la DUCAT deberá coincidir con los datos del transportista y del conductor que se presenten ante las autoridades aduaneras.

11. Para toda DUCAT y DUA mediante la cual se declaren mercancías que se movilicen por sus propios medios deberá estar respaldada por un seguro de responsabilidad civil vigente, adquirido previamente al inicio de la movilización

12. Los depositarios bajo la jurisdicción de la aduana de Peñas Blancas deberán verificar, durante el proceso de descarga, que todas las mercancías se encuentren debidamente declaradas. En caso de determinarse diferencias deberán ser reportadas



Resolución: Nombre del documento	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1330-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1330-2026

como sobrantes cuando se identifique una cantidad superior a la declarada o como mercancía de distinta naturaleza, cuando la mercancía descargada difiera de la descripción consignada en los documentos aduaneros correspondientes.

II. Déjese sin efecto las circulares MH-DGA-CIR-0020-2026 de fecha 19 de junio del 2026 y la MH-DGA-CIR-0024-2026 del 30 de julio de 2026.

III. Comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda. www.hacienda.go.cr.

IV. La presente resolución rige al tercer día hábil a partir de su publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Adrián Pérez Edwards
Director General de Aduanas

Revisado y aprobado por: Lilliana Ureña Solís, Jefa Departamento de Procesos Aduaneros	Revisado por: José Joaquín Montero Zúñiga Director Dirección de Gestión Técnica